



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 4342/24.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido	
1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. Atención del cumplimiento	2
A. Notificación de la resolución del INAI.....	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	6
C. Suspensión de plazos.....	7
3. Acciones del CT	7
A. Competencia	7
B. Análisis de la clasificación.....	7
C. Consideraciones del CT.....	8
D. Modalidad de entrega de la información.....	14
E. Notificación a la persona recurrente	18
F. Qué hacer en caso de inconformidad	18
G. Determinación.....	18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Titular del folio 330031424001357
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001357
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01280
- f. **Información solicitada:**

“acciones y oficios girados al respecto de lo informado por latinus y el doc adjunto”. (Sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 26 de abril de 2024, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 4342/24**, en la que determinó:

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.*

***SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento”. (Sic)*

En el mismo sentido, dentro de la consideración **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

*“**QUINTO. Estudio de fondo.**
(...)”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

*Por lo que se observa que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa dentro de su estructura que cuenta con facultades para conocer de lo requerido, por lo que **cumplió con el procedimiento de búsqueda.***

No obstante, el Instituto Nacional Electoral informó que no ha recibido denuncias o quejas relacionadas con la información solicitada.

Al respecto, del documento adjunto a la solicitud de información se observa que una persona remitió un correo electrónico con diversas manifestaciones, el día 17 de marzo de 2024, con el asunto “En alcance a su oficio funcionario Tapadera del OIC de la FGJCDMX/se denuncian delitos electorales”, a varias cuentas institucionales, entre las que figura una del dominio del sujeto obligado, a saber, “denunciasoic.utce@ine.mx”, por lo que la persona requiere obtener los oficios y acciones respecto a ese correo electrónico.

*En este sentido, de acuerdo con las atribuciones ya referidas de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ésta se encarga de **dar atención a las quejas y denuncias que se presenten ante el Instituto**, tramitar los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables y sustanciar los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores **que deriven de quejas en las que se denuncien** infracciones a la normatividad electoral; así como sustanciar en cualquier momento, el procedimiento especial sancionador, de manera oficiosa o cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Por lo que se advierte que la comunicación que recibió mediante correo electrónico de 17 de marzo de 2024, con el asunto “En alcance a su oficio funcionario Tapadera del OIC de la FGJCDMX/se denuncian delitos electorales”, debió haber tenido un trámite interno, ya que se recibió mediante una cuenta Institucional.

*Cabe agregar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados** y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*En este contexto, **no puede convalidarse la inexistencia del sujeto obligado**, ya que normativamente su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe dar atención a las quejas y denuncias que se presenten ante el Instituto, por lo que se presume que la información debe existir.*

*Aseveración que se refuerza con lo informado en vía de alegatos por el Instituto Nacional Electoral, donde explica que en el correo institucional denunciasoic.utce@ine.com.mx se reciben quejas que no constituyen una denuncia formal, fue creado el 04 de junio de 2021, en donde **la Unidad Técnica***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

de lo Contencioso Electoral en colaboración con el Órgano Interno de Control (OIC), ambos del Instituto Nacional Electoral, implementaron la creación del correo antes mencionado, con la finalidad de que las quejas recibidas por el Órgano Interno de Control que pudieran ser competencia de esa Unidad Técnica, fueran remitidas con el fin de dar el debido trámite a las denuncias.

En ese sentido, el correo electrónico antes mencionado, **funciona como un buzón de quejas las cuales efectivamente son recepcionadas por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y remitidas a esa unidad técnica**, sin que constituyan una denuncia formal ya que una vez que es analizado el contenido de dicho escrito o correo, **se orienta al ciudadano o se informa** que, para la presentación formal y para proceder al inicio de un procedimiento administrativo sancionador para investigar los hechos que denuncia, es necesario que presente un escrito formal de queja que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que se observa que el sujeto obligado refiere poseer el dominio del correo electrónico referido y que este funciona como un buzón de quejas, además de que las quejas son analizadas y se informa u orienta a la persona ciudadana lo conducente.

Es decir, el correo electrónico adjunto a la solicitud tuvo una atención, una gestión interna y es precisamente esa atención la que se solicita en el asunto que nos ocupa.

Información que existe, derivado de que el Instituto Nacional Electoral precisa que se le dijo a la persona que remitió el correo que, puede ser presentada su denuncia ante la oficialía de partes común de ese Instituto, o bien, ante la junta local o distrital de ese Instituto más cercana a su domicilio; actuación que refiere en sus alegatos y de la cual incluso inserta una captura de pantalla poco legible, expresión documental que es la que da atención a la solicitud de información.

Derivado de que dicha orientación es la atención que se le dio al correo de 17 de marzo de 2024, que es lo que la persona solicitante requiere.

Así, de todo lo analizado, podemos arribar a la conclusión de que el agravio de la persona recurrente resulta **FUNDADO**, por lo siguiente:

- ❖ Se cumplió con el procedimiento de búsqueda.
- ❖ No puede convalidarse la inexistencia del sujeto obligado, ya que normativamente su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe dar atención a las quejas y denuncias que se presenten ante el Instituto, por lo que se presume que la información debe existir.
- ❖ El sujeto obligado refiere poseer el dominio del correo electrónico "denunciasoic.utce@ine.mx" y que este funciona como un buzón de quejas, además de que las quejas son analizadas y se informa u orienta a la persona ciudadana lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

- ❖ *El Instituto Nacional Electoral precisa que **se le dijo** a la persona que remitió el correo que, puede ser presentada su denuncia ante la oficialía de partes común de ese Instituto, o bien, ante la junta local o distrital de ese Instituto más cercana a su domicilio; actuación que refiere en sus alegatos y de la cual incluso inserta una captura de pantalla poco legible, **expresión documental que es la que da atención a la solicitud de información.***

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que:*

- *Realice una nueva búsqueda de información, **con un criterio amplio**, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de localizar las expresiones documentales que den cuenta de “acciones y oficios girados al respecto de lo informado por latinus y el doc adjunto”, como podría ser el correo electrónico cuya captura insertó en su oficio de alegatos; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.*

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia. Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren, deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente.

Dado que el medio preferente de entrega elegido por la parte recurrente fue la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información a través de dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, correo electrónico”. (Sic)

[Énfasis añadido]

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

1. Realizar una nueva búsqueda de información, con un criterio amplio, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**), con la finalidad de localizar las expresiones documentales que den cuenta de “acciones y oficios girados al respecto de lo informado por latinus y el doc adjunto”, como podría ser el correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

electrónico cuya captura insertó en su oficio de alegatos; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

2. En caso de que la información contenga datos personales, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren, deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos del INAI previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga a este sujeto obligado para cumplir con la resolución.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al **UTCE**, por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

OFICINA CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTCE	26/04/2024 Dentro del plazo	02/05/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE-UT/08314/2024	Confidencialidad parcial
		Segundo turno 02/05/2024	Respuesta a segundo turno 02/05/2024		
		Tercer turno 03/05/2024	Respuesta a tercer turno 03/05/2024		
Fecha de gestión más reciente: 03/05/2024					

>>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 emitido por el INAI, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de la misma anualidad.

3. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 4342/24** determinó revocar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisó que ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Punto único

(...)

REVOCAR la respuesta Instituto Nacional Electoral e **instruirle** a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de información, **con un criterio amplio**, en todas las áreas competentes, entre las que no podrá omitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de localizar las expresiones documentales que den cuenta de “acciones y oficios girados al respecto de lo informado por latinus y el doc adjunto”, como podría ser el correo electrónico cuya captura insertó en su oficio de alegatos; y entregue el resultado de dicha búsqueda a la persona recurrente.

En caso de que la información contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia. Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren, deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente.

(...). (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
UTCE	Confidencialidad parcial	Sí, el área señaló que pone a disposición un correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brindó una orientación a una persona ciudadana, en versión pública, por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales.	Sí, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 4, 18, 129 y 130 de la LGTAIP, 9, 12 y 13 de la LFTAIP y 29, numeral 3, fracción III del Reglamento. La fundamentación forma parte de cada respuesta.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad parcial

El área **UTCE** señaló que la información puesta a disposición en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI es parcialmente confidencial.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:	Es factible confirmar la clasificación
--	--

Propuesta de clasificación del área:	Confidencial parcial	Periodo de clasificación¹:	¹P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031424001357	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/24/01280	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad
Área (s) que envía (n) la información clasificada:	UTCE	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	1 archivo electrónico
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):	03/05/2024		
Número de RA² formulados:	No aplica	Número de RII³ formulados:	No aplica

1. Descripción general de la información

El área **UTCE** remitió la documentación consistente en correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana, el cual contiene los siguientes rubros y datos:

¹ P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

² RA=Requerimiento de aclaración

³ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

◆ Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana

- Remitente
- Fecha y hora
- Destinatario (**nombre y correo electrónico**)
- Asunto
- **Nombre**
- Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales.

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

A continuación, se señalarán de forma general los datos contenidos en el documento que se pone a disposición, mismos que se señalan en negritas a continuación:

◆ Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana

- **Nombre**
- **Correo electrónico**

En la documentación remitida por el área **UTCE**, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana	
Titular de los datos personales	Persona ciudadana (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Nombre	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Correo electrónico	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

El dato resaltado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contenga cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resalta aquel dato que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

“CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico de particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LFTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)” (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

1. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:



INE-CT-R-0192-2024

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

(...)” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a **correo electrónico**, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

Ahora bien, el dato personal que se especifica en la siguiente tabla, consistente en **nombre**, proporcionado por el área, ya ha sido analizado por el CT y determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello, la argumentación vertida en cada una de las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Nombre	INE-CT-R-0043-2020	5 de marzo de 2019	87 y 88

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

CI-IFE01/2014.

“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO. El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.)” (Sic).

En el citado criterio se advierte de manera clara y precisa que, una vez aprobada una versión pública en donde se establezcan determinados datos personales como confidenciales, estos preservarán tal carácter de forma permanente.

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015**, y los Criterios **CI-IFE01-2014** y **CI-INE05/2015**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **UTCE** del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana, por contener datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales y respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular para su divulgación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP, en relación con el numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación).

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud y la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Los archivos señalados en los **puntos 1 a 6** del cuadro de disposición de la información, serán remitidos a través de correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud y de la PNT, a través de archivo adjunto.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<p>Información pública <u>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.2. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.3. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.4. Resolución INE-CT-R-0043-2020, mediante 1 archivo electrónico. <p><u>UTCE</u></p> <ol style="list-style-type: none">5. Oficio INE-UT/08314/2024, mediante 1 archivo electrónico. <p>Versión pública</p> <p><u>UTCE</u></p> <ol style="list-style-type: none">6. Correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual se brinda orientación a una persona ciudadana, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos en formato electrónico.
Modalidad de Entrega	<p>MODALIDAD ELEGIDA POR LA PERSONA SOLICITANTE: La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud, a través de archivo adjunto.</p> <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona.</p> <p>Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 6 le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud y al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.</p> <p>MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.

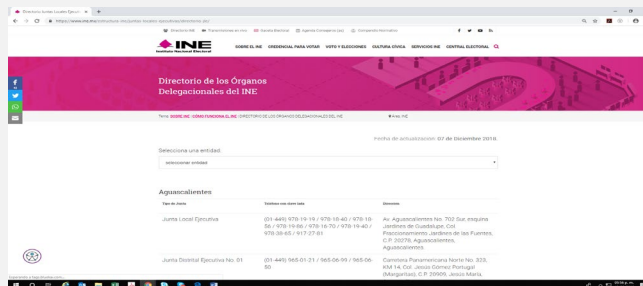
Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

	<p>así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p>
Cuota de recuperación	<p>La información que se pone a disposición no genera costos.</p> <p>No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:</p> <p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en <u>modalidades alternativas</u>.</p> <p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme la consideración **QUINTA** de la resolución al recurso de revisión **RRA 4342/24**, en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. Titular del folio 330031424001357**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 4342/24**, y con fundamento en los artículos artículos 116, 129 y 131 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 36, numerales 1 y 4 del Reglamento y numeral trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta emitida por el área **UTCE**, considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial formulada por el área **UTCE**.

Tercero. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **UTCE** por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0192-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 4342/24**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
-------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

